



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	EJECUTIVO CONEXO	NIT/CC
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7
Demandados	IMPRESIONES A COLOR S.A.S. y FRANCISCO ANTONIO RIVAS QUINTERO	900376231-3 70.084.990
Radicación	05001-31-03-001-2019-00011-00 Conexo de verbal 2017-00589	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Esta agencia judicial en el asunto de la referencia libró mandamiento ejecutivo en la forma y términos contenidos en el auto del 19 de enero de 2019 que le fue notificado por la parte actora a los demandados por correo electrónico y por correo físico, sin que hubieren formulado defensa alguna, ni acreditado el pago de la obligación, por lo que ahora se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con el arts. 305 y 306 ib que tiene establecido:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1) ORDENAR QUE SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del del BANCO DAVIVIENDA S.A. (Absorbente de la inicial arrendadora LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) representado legalmente por el señor Luis Fernando González S. y a cargo de los deudores Sr. FRANCISCO ANTONIO RIVAS QUINTERO e IMPRESIONES A COLOR S.A.S. representada legalmente por el mismo Sr. Rivas Quintero

Por los siguientes conceptos de capital más intereses de mora:

- a. \$810.753 por concepto de canon vencido y adeudado de agosto de 2017, más los intereses de mora desde el 31 de Agosto 2017.
- b. \$4.298.881 por concepto de canon vencido y adeudado de septiembre de 2017, más los intereses de mora desde el 1 de octubre 2017.
- c. \$4.298.881 por concepto de canon vencido y adeudado de octubre de 2017, más los intereses de mora desde el 31 de octubre 2017.
- d. \$4.285.508 por concepto de canon vencido y adeudado de noviembre de 2017, más los intereses de mora desde el 1 de diciembre 2017.
- e. \$4.285.508 por concepto de canon vencido y adeudado de diciembre de 2017, más los intereses de mora desde el 31 de diciembre 2017.
- f. \$4.285.508 por concepto de canon vencido y adeudado de enero de 2018, más los intereses de mora desde el 31 de enero 2018.
- g. \$4.277.106 por concepto de canon vencido y adeudado de febrero de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de marzo 2018.
- h. \$4.277.106 por concepto de canon vencido y adeudado de marzo de 2018, más los intereses de mora desde el 31 de marzo 2018.
- i. \$4.277.106 por concepto de canon vencido y adeudado de abril de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de mayo 2018.
- j. \$4.272.620 por concepto de canon vencido y adeudado de mayo de 2018, más los intereses de mora desde el 31 de mayo 2018.
- k. \$4.272.620 por concepto de canon vencido y adeudado de junio de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de julio 2018.
- l. \$4.272.620 por concepto de canon vencido y adeudado de julio de 2018, más los intereses de mora desde el 31 de julio 2018.
- m. \$4.264.322 por concepto de canon vencido y adeudado de agosto de 2018, más los intereses de mora desde el 31 de agosto 2018.
- n. \$4.264.322 por concepto de canon vencido y adeudado de septiembre de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de octubre 2018

LOS INTERESES DE MORA sobre cada uno de los capitales se liquidarán desde las fechas antes indicadas y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

- 2) ORDENAR que el crédito sea pagado a la parte ejecutante con los dineros que se lleguen a embargar a la parte demandada y/o con el producto de los bienes que sean sometidos a medidas de embargo y secuestro y ulterior remate.
- 3) PRECISAR no obstante lo indicado en el numeral anterior, que a la fecha no existen bienes embargados ni secuestrados para este proceso
- 4) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por ésta se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado incluyendo un porcentaje del 4% como agencias en derecho calculado sobre la totalidad de la obligación demandada.
- 5) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia.
- 6) REQUERIR a las partes a fin de que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito, según lo previsto en el art. 446 ordinal 1 ibídem.

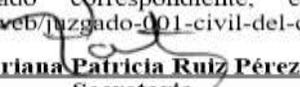
NOTIFÍQUESE.
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

JR